



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=TJKh9nwwqaku7yZn57e1A%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señor,
ANDRÉS FELIPE RUBIANO TOVAR
Colombia

MINDEPORTE 28-07-2026 13:34
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0024244 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
DESTINO ANDRÉS FELIPE RUBIANO TOVAR
ASUNTO COMUNICACIÓN AUTO NO.031 DEL 28 DE JULIO DE 2026 - TRASLADO PARA ALEGATOS
OBS

2026EE0024244



Asunto: Comunicación Auto No. 031 del 28 de julio de 2026 – Traslado para alegatos de conclusión

Cordial saludo.

Por medio de la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Auto No. 031 del 28 de julio de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 00422 del 21 de mayo de 2026, se comunica el contenido del citado acto administrativo.

En dicho auto se declaró agotada la etapa de descargos, se prescindió de la apertura del período probatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, contados a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación.

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 031 del 28 de julio de 2026 para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)
Coordinador Profesional Universitario
28-07-2026 13:34
613a1a9e9e0e19f4aae665fe28269db1



Anexos:

1. Auto No. 031 del 28 de julio de 2026

Elaboró: Juan Sebastian Mahecha Rivera - Abogado Contratista

Archivado en:
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS
Expediente: PROCESO_012_2024-_CORPORACION_BALONCESTO_BUCAROS

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

AUTO NÚMERO 031 **DE 28 DE JULIO DEL 2026**

"Por medio del cual se declara agotada la etapa de descargos, se prescinde del período probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 52 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019, los artículos 34, 35, 36 numeral 1, 37, 38 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y el artículo 47, 48, 49 y 51 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, mediante Resolución número 00422 del 21 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control inició proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT 900.642.512-9; del señor **Ciro Manuel González Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.053, en calidad de expresidente y exrepresentante legal; del señor **Andrés Felipe Rubiano Tovar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.821.449, en calidad de exvicepresidente; de la señora **Leidy Johanna Pineda Jaimes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.815, en calidad de exsecretaria; de la señora **Laura Carolina Rivero Fabre**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.450, en calidad de extesorera; de la señora **María Catalina Hernández Pinzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.688.306, en calidad de exvocal 1; del señor **Diego Fernando Prada Chacón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.175, en calidad de exvocal 2; y de la señora **Andrea Carolina Santos Higuera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.536.487, en calidad de exvocal 3 del organismo deportivo.

SEGUNDO. Que, los cargos formulados se relacionan, en síntesis, con: (i) la presunta inobservancia de instrucciones y el presunto incumplimiento de deberes legales, estatutarios, contables y financieros respecto de la información sobre procedencia de capitales de la vigencia 2023 y los estados financieros de las vigencias 2022 y 2023; (ii) la presunta inobservancia de instrucciones y obligaciones relativas a la implementación, seguimiento, documentación y reporte del SIPLAFT; y (iii) la presunta inobservancia de disposiciones legales y estatutarias sobre funcionamiento interno, administración, representación de asociados, reglamentación de poderes, transferencia e identificación de afiliados y custodia documental.

TERCERO. Que, mediante el artículo quinto del citado acto administrativo, se concedió a los investigados el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a su notificación, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Que, de acuerdo con las constancias de notificación incorporadas al expediente, a la fecha de expedición del presente auto se encuentran vencidos

AUTO NÚMERO 031 **DE 28 DE JULIO DEL 2026**

"Por medio del cual se declara agotada la etapa de descargos, se prescinde del período probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026"

los términos individuales otorgados a los investigados para ejercer la oportunidad procesal prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Que, una vez revisados el expediente administrativo y el sistema de gestión documental de la Entidad, se verificó que la **Corporación de Baloncesto Búcaros** no presentó escrito de descargos dentro del término concedido.

La anterior constatación se refiere exclusivamente a la persona jurídica investigada y no altera el deber de valorar individualmente, en la decisión de fondo, las intervenciones que hubieren realizado los demás investigados.

SEXTO. Que, revisada integralmente la actuación, no existen solicitudes probatorias pendientes de decisión ni medios de prueba que deban ser practicados. La documentación relevante se encuentra incorporada al expediente, en particular la individualizada en el acápite III —Material probatorio— de la resolución de formulación de cargos, y ha estado a disposición de los investigados para su conocimiento y contradicción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Vencimiento de la oportunidad para presentar descargos

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que los investigados cuentan con quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Agotado dicho término sin que la Corporación de Baloncesto Búcaros ejerciera esa oportunidad, corresponde dejar constancia de su vencimiento y continuar el procedimiento en el estado en que se encuentra.

La falta de presentación de descargos no constituye confesión, aceptación de los cargos ni fundamento autónomo de responsabilidad. En consecuencia, la Administración conserva la carga de establecer, a partir del material probatorio válidamente incorporado y de una valoración individualizada, si las conductas investigadas se encuentran demostradas y si resultan jurídicamente atribuibles a cada sujeto vinculado, con plena observancia de la presunción de inocencia y del debido proceso.

2.2. Innecesariedad de abrir período probatorio

El artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 condiciona la fijación de un período probatorio a que deban practicarse pruebas.

En el presente caso no existen solicitudes probatorias pendientes de decisión; los documentos obrantes en el expediente no requieren una actuación adicional para su práctica, y este Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

AUTO NÚMERO 031 DE 28 DE JULIO DEL 2026

"Por medio del cual se declara agotada la etapa de descargos, se prescinde del período probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026"

Por lo anterior, abrir un término carente de objeto no aportaría elementos adicionales para el esclarecimiento de los hechos. En aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente prescindir de la apertura del período probatorio, sin afectar el derecho de contradicción de los investigados respecto de la documentación incorporada a la actuación.

2.3. Traslado para presentar alegatos de conclusión

El inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, concluida la etapa probatoria, debe darse traslado al investigado por diez (10) días para presentar los alegatos respectivos.

Cuando no existen pruebas por practicar y, por ello, se prescinde de abrir un período probatorio, corresponde avanzar directamente a esta oportunidad final de defensa.

Durante el traslado, los investigados podrán exponer sus conclusiones sobre los cargos formulados, la atribución individual de las conductas, el mérito de la documentación que obra en el expediente y los demás aspectos jurídicos relevantes para la decisión.

Una vez vencidos los términos respectivos, el Despacho adoptará la decisión de fondo que corresponda, previa valoración integral y motivada de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR agotada la etapa de descargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026, por vencimiento de los términos individuales concedidos a los investigados, de conformidad con las constancias de notificación que obran en el expediente.

PARÁGRAFO. DEJAR CONSTANCIA de que la **Corporación de Baloncesto Búcaros**, identificada con NIT 900.642.512-9, no presentó descargos dentro del término legal concedido para tal efecto así como tampoco ninguno de los investigados.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como material probatorio, con el valor que legalmente corresponda al momento de adoptar la decisión de fondo, los documentos válidamente incorporados al expediente administrativo hasta la fecha de expedición del presente auto, en especial aquellos individualizados en el acápite III —Material probatorio— de la resolución de formulación de cargos.

ARTÍCULO TERCERO. PRESCINDIR de la apertura del período probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, toda vez que no existen pruebas que deban practicarse ni se considera necesario decretarlas de oficio.

AUTO NÚMERO 031 **DE** 28 DE JULIO DEL 2026

"Por medio del cual se declara agotada la etapa de descargos, se prescinde del período probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Resolución 00422 del 21 de mayo de 2026"

ARTÍCULO CUARTO. CORRER TRASLADO a los investigados por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión que estimen pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El término se contará para cada investigado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se comunique el presente auto.

ARTÍCULO QUINTO. MANTENER a disposición de los investigados el expediente administrativo para su consulta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, ubicada en la Calle 63 No. 59A-06, primer piso, oficinas del IDRD, Bogotá D. C., o a través del enlace electrónico de acceso al expediente previamente informado dentro de la actuación.

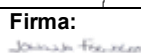
ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente auto a la **Corporación de Baloncesto Búcaros**; al señor **Ciro Manuel González Hernández**; al señor **Andrés Felipe Rubiano Tovar**; a la señora **Leidy Johanna Pineda Jaimes**; a la señora **Laura Carolina Rivero Fabre**; a la señora **María Catalina Hernández Pinzón**; al señor **Diego Fernando Prada Chacón**; y a la señora **Andrea Carolina Santos Higuera**, en las direcciones físicas o electrónicas que obren en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Aprobó	Cristian Camilo Serrato Forero – Coordinador GIT de Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó	Lilian Johanna Fernández Rodríguez – Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas.	Firma: 
Proyectó	Yolima Ortiz Ayala – Contadora Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Abogado Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 